

Síntesis del SUP-CDC-3/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para la presentación de un escrito en el que se denuncia una posible contradicción de criterios.

El veintitrés de mayo de este año, Manuel de Jesús Guerrero Verdugo y Édgar Solís Gallardo presentaron un escrito ante esta Sala Superior para denunciar la posible contradicción entre los criterios sustentados por la Sala Regional Guadalajara y por la Sala Regional Monterrey, al resolver los expedientes SG-JRC-37/2024 y SG-JRC-95/2024 acumulados, así como SM-JDC-245/2021 y SM-JRC-29/2021, acumulados, respectivamente.

Esta posible contradicción se relaciona con la prohibición para la postulación simultánea de candidaturas a distintos cargos de elección popular prevista en el artículo 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PLANTEAMIENTOS DE LOS DENUNCIANTES

Los denunciantes argumentan que el artículo mencionado establece una prohibición absoluta para la postulación simultánea a distintos cargos de elección popular y que las legislaturas locales tienen libertad configurativa con respecto a la postulación simultánea, sobre el mismo cargo en distinta vía (mayoría relativa y representación proporcional). Afirman, que ese criterio es el que sostiene la Sala Regional Monterrey. Sin embargo, afirman que es opuesto al criterio que sostiene la Sala Regional Guadalajara. Según refieren, la Sala Guadalajara identifica excepciones para la regla prevista en el artículo 11 referido y, en esa medida, reconoce que las legislaturas locales tienen la facultad para regular sobre la postulación simultánea en distintos cargos.

RAZONAMIENTOS.

El escrito en el que se denuncia la posible contradicción de criterios es **improcedente** porque las personas que lo presentan **no tienen legitimación** para hacerlo.

Es criterio de esta Sala Superior que las partes están legitimadas para denunciar una contradicción de criterios siempre que estas hayan tenido esa calidad en alguno de los juicios de los que se aduce la posible contradicción de los criterios.

Por tanto, como los denunciantes no tuvieron la calidad de partes en el juicio de la Sala Regional Guadalajara ni en el de la Sala Regional Monterrey, se concluye que no tienen legitimación para denunciar la posible contradicción.

Es
improcedente
la contradicción
de criterios
denunciada

HECHOS

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-3/2024

DENUNCIANTES: MANUEL DE JESÚS GUERRERO VERDUGO Y ÉDGAR SOLÍS GALLARDO

SALAS SUSTENTANTES: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO Y SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO MASFORROL

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la denuncia de contradicción de criterios es **improcedente**, en virtud de que quienes la formulan **carecen de legitimación** para hacerlo.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ASPECTOS GENERALES.....	2
3. ANTECEDENTES	3
4. COMPETENCIA.....	3

5. IMPROCEDENCIA.....3
6. RESOLUTIVO6

1. GLOSARIO

Acuerdo General 3/2021:	Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) Manuel de Jesús Guerrero Verdugo y Édgar Solís Gallardo denunciaron la posible contradicción entre los criterios sustentados por la Sala Regional Guadalajara y por la Sala Regional Monterrey, al resolver los expedientes SG-JRC-37/2024 y SG-JRC-95/2024, acumulados, así como SM-JDC-245/2021 y SM-JRC-29/2021, acumulados, respectivamente.
- (2) Esta posible contradicción se relaciona con la prohibición para la postulación simultánea de candidaturas a distintos cargos de elección popular prevista en el artículo 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (3) Con base en lo anterior es que esta Sala Superior debe determinar si existe una contradicción entre los criterios de las diversas Salas del Tribunal Electoral.
- (4) Sin embargo, previo a analizar tal cuestión, se debe determinar si se colman los requisitos de procedencia para presentar la posible contradicción de criterios que se denuncia.



3. ANTECEDENTES

- (5) **3.1. Denuncia de una posible contradicción de criterios.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro,¹ se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito mediante el cual Manuel de Jesús Guerrero Verdugo y Édgar Solís Gallardo denuncian la posible contradicción de criterios entre los sustentados por la Sala Regional Guadalajara y por la Sala Regional Monterrey.
- (6) **3.2. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-CDC-3/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para efectos de lo previsto en el artículo 120 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.
- (7) **3.3. Trámite.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y, en atención al principio de economía procesal, se: *i)* radica el expediente, y *ii)* ordena integrar las constancias respectivas.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para resolver la posible contradicción de criterios entre determinaciones de las salas de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción IV, 180, fracción XV, y 214, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I y IX, 119 y 120, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como por lo dispuesto en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2021.

5. IMPROCEDENCIA

- (9) Esta Sala Superior considera que la denuncia de contradicción de criterios resulta **improcedente**, en atención a que las personas que la formulan **carecen de legitimación** para hacerlo, como se explica a continuación.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise lo contrario.

- (10) El artículo 214, fracción III, de la Ley Orgánica y el artículo 16, del Acuerdo General 3/2021, prevén que la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por:
- I.* Una Sala del Tribunal Electoral
 - II.* Una magistrada o un magistrado electoral de cualquier sala
 - III.* Las Partes
- (11) En el presente caso Manuel de Jesús Guerrero Verdugo y Édgar Solís Gallardo denuncian la posible contradicción de criterios sustentados por la Sala Regional Guadalajara, al resolver los expedientes SG-JRC-37/2024 y SG-JRC-95/2024, acumulados, y por la Sala Regional Monterrey, al resolver los expedientes SM-JDC-245/2021 y SM-JRC-29/2021, acumulados.
- (12) De las constancias que obran en el expediente, esta Sala Superior advierte que, en la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, las partes actoras fueron Movimiento Ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional, la autoridad responsable fue el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y no compareció alguna tercería.
- (13) Asimismo, se advierte que en la sentencia de la Sala Regional Monterrey las partes actoras fueron Norma Adela Guel Saldívar y el Partido Revolucionario Institucional, la autoridad responsable fue el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y tampoco comparecieron tercerías.
- (14) En ese sentido, de las sentencias de las que se aduce la posible contradicción de criterios, **no se advierte que las personas que la denuncian hubieran sido parte en alguna de ellas.**
- (15) En consecuencia, se concluye que Manuel de Jesús Guerrero Verdugo y Édgar Solís Gallardo carecen de legitimación para denunciar la contradicción de criterios que refieren, por lo que la misma deviene improcedente.



- (16) Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que los denunciantes se ostentan como representantes de la parte recurrente en el expediente SUP-REC-437/2024 y que, a través de ese medio de impugnación, se controvertió una de las sentencias sobre las que supuestamente se alega la posible contradicción².
- (17) No obstante, esa cuestión es insuficiente para tener por colmado el requisito de procedencia relativo a la legitimación para denunciar una contradicción de criterios.
- (18) Ello, porque tal y como se mencionó anteriormente, la Ley Orgánica prevé una lista cerrada de quienes están legitimados para accionar ante este Tribunal Electoral uno de los mecanismos a través de los cuales se puede establecer una jurisprudencia.
- (19) En el caso de las partes, se exige que estas hayan tenido esa calidad en alguno de los juicios de los que se aduce la posible contradicción de criterios.
- (20) En el caso, no se está planteando alguna contradicción entre el criterio que pudiera sustentarse en el expediente SUP-REC-437/2024 y las diversas sentencias de las salas regionales antes referidas. En esa medida, si los denunciantes son parte en un asunto respecto del cual no se plantea contradicción alguna, además de que **no fueron parte en alguno de los expedientes materia de la presente denuncia**, se reitera, carecen de legitimación en el presente asunto.
- (21) Por esas razones, esta Sala Superior determina que la denuncia de contradicción de criterios presentada por Manuel de Jesús Guerrero Verdugo y Édgar Solís Gallardo es improcedente debido a que, como se sostuvo, las personas que la formulan carecen de legitimación para hacerlo.
- (22) En términos similares se resolvieron la SUP-CDC-1/2020 y la SUP-CDC-2/2019.

² La sentencia de la Sala Guadalajara SG-JRC-37/2024 y SG-JRC-95/2024, acumulados.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **improcedente** la denuncia de contradicción de criterios.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.